

**EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE) SIMPLIFICADA.
DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

**MODIFICACIÓN PUNTUAL 2-16: MODIFICACIÓN DEL VIARIO PÚBLICO EN
CALLE DE LA CABRERA Y RECLASIFICACIÓN DE PARCELA SITA EN
POLÍGONO 4 PARCELA 68**

Fecha:
noviembre de 2016

Promotor:
Ayuntamiento de Gomezserracín

Técnicos redactores:
Rubén Esteban Espeso, arquitecto colegiado 3.193 de COACYL
David Muñoz de la Calle, arquitecto colegiado 3.149 de COACYL

MODIFICACIÓN PUNTUAL 2-16 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE GOMEZSERRACÍN (SEGOVIA)

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE) SIMPLIFICADA
DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ÍNDICE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
3. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS
4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LAS MODIFICACIÓN DE LAS NUM
5. CARÁCTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES
7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES
8. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA
9. UN RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS
10. MEDIDAS PREVISTAS PARA INTERVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, TOMANDOEN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.
11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL nº 200 de 17/09/2014) establece en su disposición final segunda "Evaluación ambiental estratégica" que, en la Comunidad de Castilla y León, dicha evaluación ambiental de planes y programas se regirá por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Este texto tiene establecido en su artículo 6 el ámbito aplicación de la evaluación ambiental, distinguiendo entre la evaluación ambiental ordinaria y simplificada.

Esta segunda modalidad está prevista para aquellos casos en lo que, como el que nos ocupa, no se trata de la redacción *ex novo* de un plan o programa: "Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*
- b) *Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.*
- c) *Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior."*

La presente modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Término Municipal de Gomezserracín se adscribe por su naturaleza y contenidos como una modificación menor. El procedimiento de evaluación estratégica simplificada se encuentra regulado en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013. El punto de partida de este trámite exige del promotor la presentación de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que se acompañe del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico.

El documento ambiental estratégico que se presenta se ajusta a los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que obliga a incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El documento estratégico ha adoptado estos apartados como estructura básica de contenidos con el fin de facilitar una adecuada comprensión de la modificación y de sus posibles implicaciones ambientales. Este doble cometido resulta de especial relevancia ya que, una vez admitido a trámite, este documento estratégico se remitirá para su consulta a las

administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y servirá de base para la decisión de sometimiento o no al procedimiento ordinario de evaluación ambiental a través del informe ambiental estratégico.

En definitiva, el objetivo de este documento es trasladar al órgano ambiental el objetivo de esta modificación, los cambios propuestos, la incidencia sobre el modelo territorial y las implicaciones ambientales que se puedan derivar de todo ello, acreditando justificadamente que dichas afecciones no reúnen la significación suficiente, en los términos planteados por la propia legislación, para exigir otra tramitación diferente a la simplificada que actualmente se inicia.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Término Municipal de Gomezserracín fueron aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia con fecha de 2 de febrero de 1996 (BOCYL nº 37 de 21 de febrero de 1996).

El objetivo de la presente modificación puntual es la recalificación de una parcela situada en suelo urbano consolidado utilizada como calle privada para su inclusión en la red viaria pública de Gomezserracín, y la reclasificación de una parcela situada en suelo no urbanizable común como suelo urbano consolidado, ampliando el límite de suelo urbano en 3.250 m², de los cuales 2961 m² se adscribirán a la ordenanza de suelo urbano Manzana Abierta Nivel I, y el resto pasará a viario público.

Considerando la escasa entidad de la superficie que se reclasifica y las condiciones y uso de la parcela, la aprobación de esta modificación se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DEL LAS PROPUESTAS Y SUS ALTERNATIVAS

En un documento de modificación puntual de NNSS, el alcance se debe medir en relación a las innovaciones o transformaciones que pueda generar sobre la situación existente, es decir, sobre el modelo territorial vigente. El modelo y la estructura territorial de Gomezserracín se respetan, ya que los objetivos y criterios de ordenación del suelo urbano aparecen intactos, y la modificación se ciñe a justificar la incorporación de una calle privada al viario público y que la parcela 68 del polígono 4 cuenta con las condiciones suficientes para ser considerada como suelo urbano.

Atendiendo a la naturaleza y el alcance, esta modificación de las NNSS se considera ajustada a la definición que proporciona el artículo 5.2 f) de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, según el cual se consideran “modificaciones menores” los planes y programas:

“cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.”

4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NNSS

Las NNSS de Gomezserracín, como instrumento de planeamiento general, son un instrumento ejecutivo de aplicación directa y concebido para ser aplicado en un horizonte temporal amplio. Durante el periodo de vigencia del mismo es lógico que se produzcan adaptaciones puntuales que se ajusten el planeamiento a la realidad existente o corregir deficiencias manteniendo las directrices del modelo territorial. La administración local tiene reconocida potestad para llevar a cabo estas modificaciones atendiendo a las circunstancias.

En este caso, la modificación puntual cuenta con dos objetivos:

1º El primer objetivo de la modificación puntual es la incorporación al viario público de la parcela situada en el número 20 de la calle de la Cabrera, con referencia catastral 40109A004200680000WT, la cual, en la actualidad da acceso a las fincas situadas en Calle de la Cabrera nº 18 (con referencia catastral 40109A004300680001EK), a la finca situada en Calle de la Cabrera nº 22 (con referencia catastral 40109A004100680000WH), y a la finca situada en la parcela 68 del polígono 4 (con referencia catastral 40109A004000680000WR). Esta finca se emplea como calle de paso privado para realizar el acceso a las fincas colindantes, y tanto el ayuntamiento, como sus propietarios entienden coherente que esta finca pase a integrarse a la red de viario público del municipio.

2º El segundo objetivo de esta Modificación Puntual es la reclasificación de la finca situada en la parcela 68 del polígono 4 (con referencia catastral 40109A004000680000WR), en la actualidad en suelo no urbanizable común colindante con suelo urbano consolidado y conectada a la trama urbana a través de una finca que le sirve de paso a la calle de la Cabrera, para clasificarla como suelo urbano consolidado, parte de ella dentro de la ordenanza Manzana Abierta Nivel I.

El contenido técnico de la modificación es sencillo:

Por una parte, se trata de la definición de los parámetros de recalificación de una finca urbana consolidada con aprovechamiento urbanístico como viario, describiendo los parámetros de urbanización necesarios. Por otra, la justificación del cumplimiento de las condiciones definidas legalmente para la consideración de una parcela como suelo urbano consolidado.

5. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

El municipio de Gomezserracín, situada al norte de la provincia de Segovia, a unos 50 kilómetros de distancia de la capital de provincia, ocupa una extensión aproximada de 30,26 kilómetros cuadrados, y alberga una población aproximada de 720 habitantes. Se trata de un municipio de tamaño medio dentro de la provincia, cuya dinámica y estructura territoriales están influidas por la proximidad al centro comarcal de Cuéllar. Gomezserracín muestra unas condiciones estratégicas adecuadas para aprovechar el potencial de influencia de la proximidad al centro de la comarca vecina de Cuéllar.

El municipio de Gomezserracín se encuentra al sur del límite de la unidad geomorfológica y ambiental de los páramos calcáreos del interior de la Cuenca del Duero. Se trata de un espacio

de transición hacia unidades ambientales donde la convergencia entre la actividad del hombre y las características del medio natural han dado origen a paisajes netamente diferenciados.

La fisiografía de la región se caracteriza por un relieve poco accidentado. Los elementos geográficos más destacados del entorno de Gomezserracín son las extensas llanuras en su mayor parte cubiertas por grandes acumulaciones de dunas eólicas. Estas acumulaciones se encuentran protegidas en parte por una masa forestal de pinares.

Geológicamente, Gomezserracín se encuentra en un entorno resultante de sedimentos terciarios y cuaternarios donde se incluyen depósitos fluviales arenosos. Litológicamente son arenas muy puras de grano fino subredondeado con una resistencia a la erosión lineal baja.

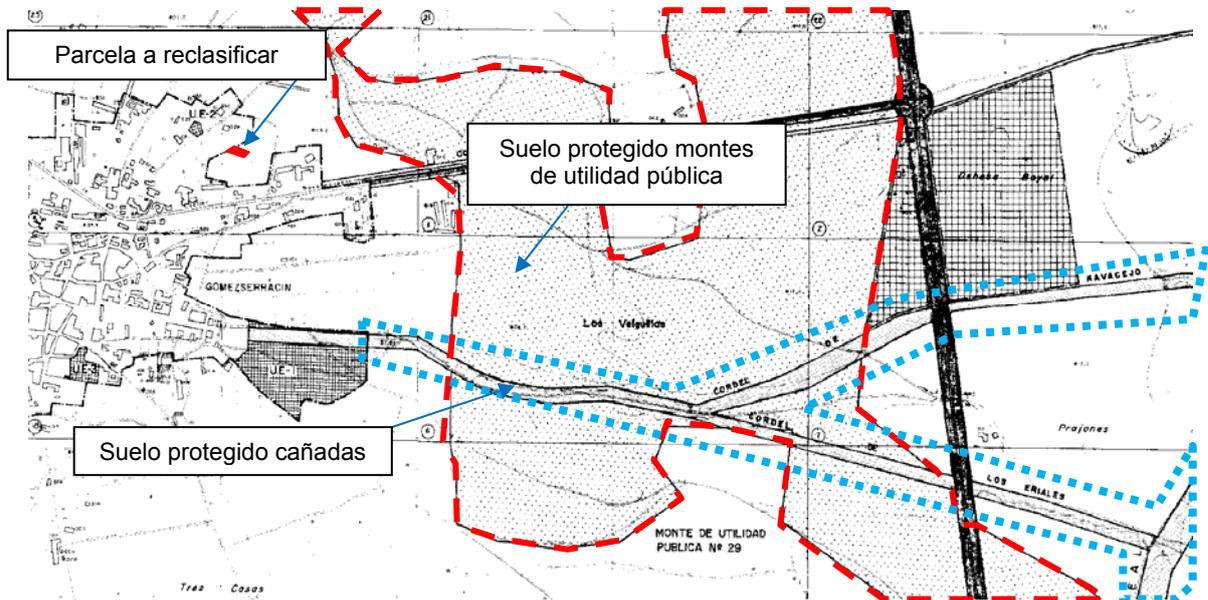
Si desde el punto de vista ecológico existen unas condiciones de base introducidas por la morfología, lo esencial del paisaje de Gomezserracín se asocia a la consabida imagen de la tierra de pinares, llanura que intercala lo desarbolado y los campos con el espacio forestal de pinares.

La textura asociada a la cubierta vegetal ha reducido su presencia a la mitad este del término municipal, sustituyéndole al oeste distintivos propios como la horizontalidad dominante, suavidad de la topografía, amplitud de vistas. La resultante es un perfil suave, identificado por una dualidad de rasgos. Estos espacios libres de arbolado del oeste, enfatizan las masas de pinar existentes en la mitad este.

Valores naturales en el ámbito de la modificación. La escasa entidad de la superficie reclasificada, su posición colindante con la estructura urbana y, sobre todo, los usos actuales existentes en el entorno definen un escenario de intervención en el que los impactos ambientales negativos son mínimos.

Como se ha señalado, la dualidad paisajística es una característica fundamental del paisaje de Gomezserracín, con un predominio de espacio cultivado en el entorno del núcleo urbano y en la mitad oeste del término municipal, y una presencia de masa forestal muy amplia en la mitad este del término municipal.

La parcela objeto de reclasificación se encuentra colindante con el espacio delimitado de suelo urbano, clasificada actualmente como suelo no urbanizable común, en consonancia con la ausencia de valores naturales intrínsecos. Asimismo cabe destacar, como se observa en la imagen mostrada a continuación, que los ámbitos protegidos se encuentran alejados de la parcela objeto de reclasificación, por lo que podemos descartar cualquier tipo de impacto negativo sobre las áreas de mayor singularidad natural y paisajística del municipio.



Reproducción parcial plano O.1. de las NNSS de Gomezserracín

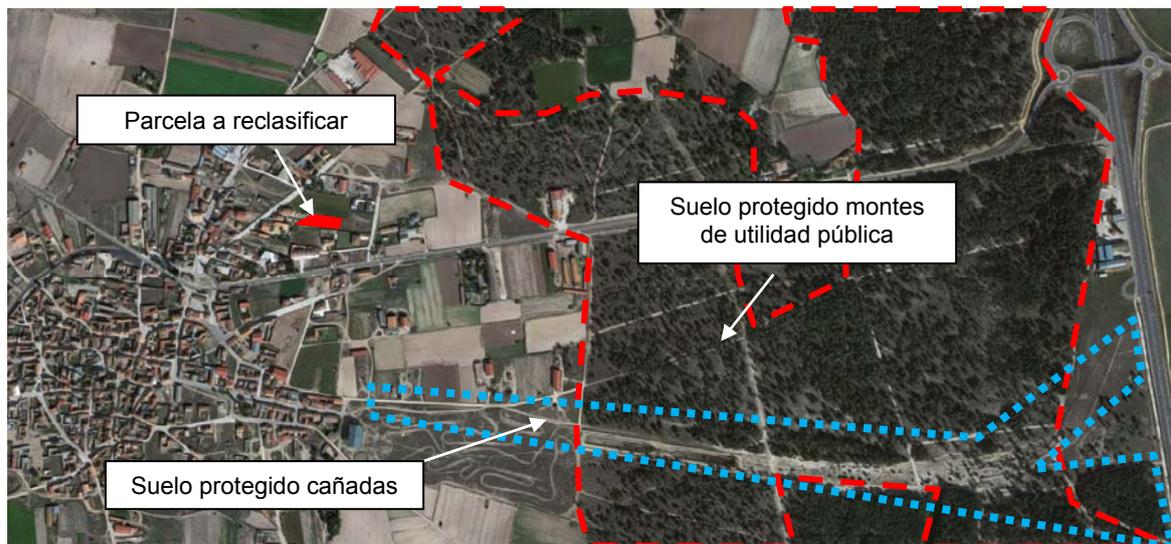


Imagen aérea del término municipal de Gomezserracín

En síntesis, cabe reseñar que el ámbito para el que se propone su reclasificación como suelo urbano no alberga valores ambientales a proteger y se encuentra alejado respecto a los espacios de mayor interés paisajístico y natural.

La superficie para la que se propone su inclusión en suelo urbano es un espacio situado en colindancia con el suelo urbano existente y en un entorno próximo edificado.

6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.

Como se sabe, el artículo 29.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental exige del Documento Ambiental Estratégico una primera identificación de los efectos ambientales que pueden provocar el plan, en este caso su modificación sobre el territorio incluido en el ámbito de actuación de la modificación puntual.

Esbozadas las principales características del paisaje del municipio e Gomezserracín cabe detenerse de forma específica en los factores ambientales que pueden verse afectados por la aplicación de la Modificación Puntual que ahora se tramita.

Con respecto a la conservación de la biodiversidad y los valores naturales cabe reseñar que las parcelas incluidas dentro del ámbito de actuación no cuentan con ningún valor intrínseco de esta naturaleza, por lo que su incorporación a la estructura urbana no genera impactos ambientales negativos que menoscaben los valores naturales del municipio.

Uno de los impactos del desarrollo de la modificación es el derivado de la afección sobre las redes de infraestructuras de servicios urbanos; tanto sobre la red de abastecimiento como sobre la de saneamiento. Hay que reseñar que no existe incremento en el caudal de los suministros respecto a la previsión existente, ya que esta Modificación Puntual contempla la recalificación de una parcela existente en suelo urbano consolidado, en la actualidad con aprovechamiento urbanístico según las NNSS de Gomezserracín, a viario público. Este aprovechamiento y previsión de consumos de suministros son los que se transfieren a la parcela que se reclasifica de suelo urbanizable común a suelo urbano consolidado.

Por lo tanto, la futura edificación de la parcela que se reclasifica a suelo urbano consolidado no representa afección negativa alguna sobre las redes e infraestructuras existentes, manteniéndose su funcionalidad.

En definitiva, los efectos ambientales previsibles de esta modificación son inexistentes puesto que su incorporación al proceso de urbanización se hará con garantías suficientes para mantener el nivel y funcionalidad de las infraestructuras de servicios y no hay afección sobre los valores naturales del municipio. Todo ello en coherencia con el carácter menor que supone esta modificación.

7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.

No existe ningún Plan Regional de Ámbito Territorial definido por la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que afecte al territorio de Gomezserracín, razón por la que no cabe identificar efectos previsibles de la modificación en este apartado.

En cuanto a los Planes Regionales de Ámbito Sectorial, es evidente que existen muchos de aplicación en Olombrada, ya que su ámbito territorial engloba el conjunto de la región. Estamos considerando a estos efectos el Plan Foresta, el Plan de Carreteras, el Plan de Residuos Urbanos y de Residuos de Envases, etc, pero es evidente que por su propósito y contenido no se verán afectados por esta modificación puntual de las NNSS.

8. LA MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EXTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

La Exposición de Motivos de la Ley 21/2013 presenta por primera vez la definición de dos tipos de procedimientos para la evaluación ambiental de planes y programas. De un lado, aquellos para los que las directivas comunitarias establecen una presunción “iuris et de iure” según la cual, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Y los casos restantes, entre los que se encuentran las modificaciones de estos planes, para los que será precisos realizar análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y determinar que, de concluirse que posee efectos significativos, deberá realizarse una evaluación ambiental ordinaria.

Esta decisión, formulada a través del informe ambiental estratégico, deberá ser adoptada por el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, para aquellos tipos de planes relacionados en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013.

Entre éstos, como ya se ha señalado, esta modificación puntual de las NNSS de Gomezserracín se adscribe al tipo de modificaciones menores de planes y programas, considerando como tales los *“cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.”*

Es claro que la Ley 21/2013, a la hora de determinar que se entiende por modificación, se centra en la entidad de los cambios propuestos sobre el plan existente, lo cual, es coherente con la importancia que tiene, a continuación, la valoración de los efectos significativos.

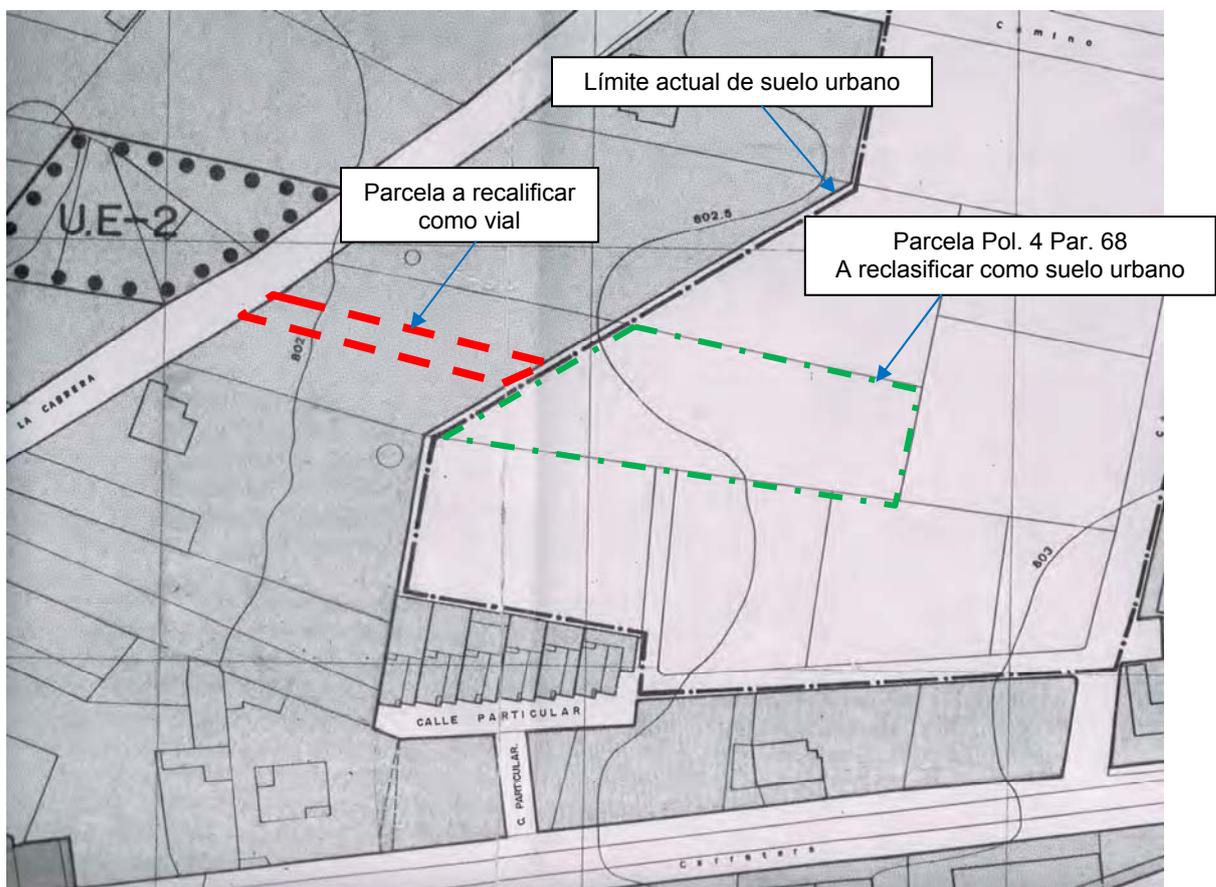
Si nos atenemos a esta definición, la modificación de las NNSS de Gomezserracín que se tramita cumple claramente con su sentido, ya que los cambios se restringen a la recalificación de una parcela en suelo urbano consolidado para incorporarla a viario público, y la reclasificación de una parcela de superficie 3.250 m² de suelo no urbanizable común a suelo urbano consolidado con uso residencial. Una modificación menor que no incide sobre el modelo territorial definido a través de la clasificación del suelo.

9. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

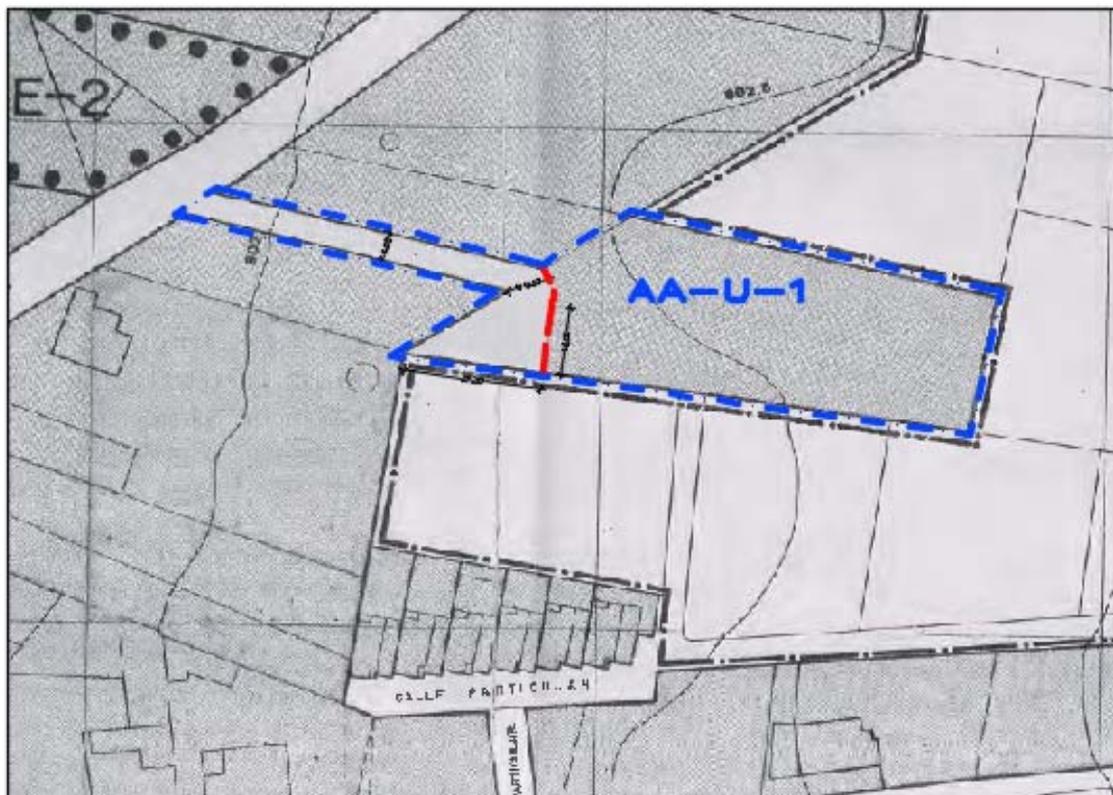
La naturaleza de esta modificación ofrece pocas oportunidades para la valoración de alternativas, puesto que se trata de considerar la incorporación al suelo urbano de una superficie concreta de suelo no urbanizable común. No tiene sentido valorar la posibilidad de que sean otras parcelas que se incorporen al suelo urbano, ni tampoco la incorporación a suelo urbano de la parcela a reclasificar en otra delimitación, puesto que no está en continuidad a suelo urbano más que en la propuesta que se presenta.

A lo sumo pueden considerarse la situación antes (Alternativa 0), y la situación propuesta (Alternativa 1), valorando que la aprobación de la Modificación Puntual de las NNSS de Gomezserracín incorporaría a suelo urbano la parcela que se reclasifica, e incorpora al viario público la parcela que se recalifica.

La justificación de la propuesta de modificación puntual se basa por un lado en la correspondencia de la naturaleza de una parcela que se utiliza como vial privado para acceso a fincas colindantes, y que dada su morfología no puede ser edificada conforme a la ordenanza de aplicación del ámbito en el que se ubica; y la reclasificación de una parcela de suelo no urbanizable común en colindancia con suelo urbano, que cumple las determinaciones descritas en la legislación urbanística para considerarla como suelo urbano consolidado.



Reproducción parcial del plano ACTUAL de Ordenación O.3 de las NNSS de Gomezserracín, con aclaraciones.
(ALTERNATIVA 0)



Reproducción parcial del plano PROPUESTO de Ordenación O.3 de las NNSS de Gomezserracín (ALTERNATIVA 1)

10.MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La consideración con respecto a las medidas preventivas o correctoras en esta modificación exige tener presente las reflexiones acerca de los impactos esperados. Esta modificación implicará la recalificación de una parcela, y la urbana incorporación como espacio urbanizado de una superficie de 3250 m², con lo que resulta evidente que los impactos generados por esta actuación tienen una entidad muy reducida en términos medioambientales y, en particular, cuando se trata de evaluar su incidencia sobre el cambio climático.

Sin duda el impacto ambiental generado tiene que ver con la desnaturalización de esta superficie de suelo que con la modificación se incorpora al suelo urbano. No obstante, hay que reseñar que los usos actuales ya han consolidado la desafección de esta superficie como espacio productivo dedicado al aprovechamiento agrícola.

Las consecuencias del urbanismo sobre el cambio climático constituyen un aspecto que suscita una atención creciente en la comunidad científica y de los programas y directivas comunitarias. Aunque la magnitud de estas implicaciones no esté suficientemente clara, parece evidente que existen ciertos factores vinculados a la urbanización del territorio que pueden ser determinantes en el agravamiento del calentamiento global. Entre las más inmediatas se encuentran las emisiones de gases contaminantes y, en particular, en lo referido a las ciudades, aquellas derivadas del uso masivo de medios de transporte, especialmente el vehículo privado.

En este escenario la evaluación que la transformación en suelo urbano de 3250 m² en el núcleo de Gomezerracín tiene sobre el cambio climático resulta irrelevante. La valoración de la incidencia climática de esta modificación excede, con mucho el propósito y naturaleza de la misma, siendo prácticamente inexistente cualquier afección a este respecto.

11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

En coherencia con el planteamiento técnico desarrollado a lo largo de este Documento Inicial Estratégico, que ha justificado el escaso impacto ambiental generado por la incorporación al suelo urbano de esa superficie de suelo que reúne los requisitos para considerarse como urbana, nno se considera necesario la definición de unas medidas para considerar el seguimiento ambiental de la modificación propuesta.

Gomezerracín, a 30 de noviembre de 2016

Fdo. Rubén Esteban Espeso,
Arquitecto Colegiado 3.193 del COACYLE

Fdo. David Muñoz de la Calle,
Arquitecto Colegiado 3.193 del COACYLE